JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE : Adriana María Nicholls Vélez
DEMANDADO : Colpensiones y otros.
RADICADO : 2019-00605

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que en el auto mediane el cual se liquidaron las agencias en derecho, se omitió incluir las costas a cargo de Colpensiones.

El Código General del Proceso regula en el artículo 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

> "…Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> "…Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"
>
> "…Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...**"**

Se observa que en la sentencia proferida el 17 de febrero del año en curso, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el numeral QUINTO de la parte resolutiva, se dispuso lo siguiente: "Costas en esta instancia en la suma de $908.526 a cargo de cada una de las sociedades PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y Colpensiones".

En el caso concreto, se tiene que en el auto proferido por este Despacho el 18 de junio de 2021, se liquidaron las costas del proceso teniendo en cuenta $1.755.606 como agencias en derecho de primera instancia y $1.817.052 como agencias en derecho de segunda instancia, para un total de $3.572.658, señalando que las mismas correrían a cargo de PROTECCIÓN SA. y PORVENIR S.A. a prorrata.

Sin embargo, en la referida liquidación se omitió incluir las agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por valor de $908.526.

El artículo 286 establece que la corrección de errores puramente aritméticos, la cual puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio, o a petición de parte; el inciso final de dicho artículo señala que "…*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*…".

En el caso objeto a estudio, en los términos del artículo 286 del C.G.P se presenta un error por omisión y es procedente su corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte. En virtud de ello, el Despacho de oficio efectuará la corrección de dicha providencia, incluyendo en la liquidación de costas las agencias derecho de segunda instancia impuestas a Colpensiones por valor de $908.526.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: *SE CORRIGE el auto proferido el 18 de junio de 2021, por lo que el* en el que valor total de la liquidación de costas quedará así:

Agencias en derecho en 1º instancia	*$1.755.606*
Agencias en derecho en 2 instancia	*$2.725.578*
Gastos	*$ -0-*
Total costas:	*$4.481.184*

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS $4.481.184 a cargo de las demandadas y a favor de la parte actora, distribuidos así:

$ 908.526 corren a cargo de Colpensiones
$1.786.329 a cargo de PORVENIR S.A.
$1.786.329 a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Las demás partes de la referida providencia quedarán incólumes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas efectuada y la misma se declara en firme.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 137 F**ijados en la Secretaría del Despacho hoy **13** de septiembre **de 2021** a las **8:00**

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria